

—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª

Negociado de distribucion de fondos.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido aprobar en decreto de 25 de Enero próximo pasado, la distribucion de fondos para el presente mes de las obligaciones pagaderas por la Tesorería Central de Hacienda pública, importante la cantidad de 1.162,893 escudos y 6780 dím. segun el siguiente

RESÚMEN.

PRESUPUESTO DE 1868-69.

| MINISTERIOS. | MENSUAL. | | | | TOTAL. | |
|-------------------------------------|------------------|-------------|-----------------|-------------|------------------|-------------|
| | ORDINARIO. | | EXTRAORDINARIO. | | Escudos. | Dím. |
| | Escudos. | Dím. | Escudos. | Dím. | | |
| Seccion 1.ª Obligaciones generales. | 29.026 | » | » | » | 29.026 | » |
| » 2.ª Estado | 9.616 | » | 416 | » | 10.032 | » |
| » 3.ª Gracia y Justicia | 30.929 | » | 5000 | » | 35.929 | » |
| » 4.ª Guerra | 377.547 | 6981 | » | » | 377.547 | 6981 |
| » 5.ª Hacienda | 260.738 | 4899 | 5000 | » | 265.738 | 4899 |
| » 6.ª Marina | 352.049 | 5668 | 37.933 | 6842 | 389.983 | 2510 |
| » 7.ª Gobernacion | 33.227 | 1558 | 500 | » | 33.727 | 1558 |
| » 8.ª Fomento | 10.494 | 0832 | 10.416 | » | 20.910 | 0832 |
| Total general. | 1.105.627 | 9938 | 59.265 | 6842 | 1.162.893 | 6780 |

Lo que se publica en la *Gaceta* de orden del Excmo. Sr. Intendente de Hacienda pública, cumpliendo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril y 1.º de Mayo de 1865.
Manila 3 de Febrero de 1869.—C. Escandon.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 5 al 6 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Agustin Barragan.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato. Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería. De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, se ha servido trasladarme el oficio del Capitan de Puerto de Cagayan de fecha 20 del mes próximo pasado lo siguiente:
«El diez y nueve del corriente en la pleamar de la mañana se reconoció la entrada de este rio siendo de diez piés y medio el fondo de la barra en dicha hora y de E. á O. la direccion del canal que aun continua muy estrecho: lo que tengo el honor de participar á V. S. para su debido conocimiento.»
Y de orden de su Sría. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento del público.
Manila 4 de Febrero de 1869.—Manuel J. Mozo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, goleta de guerra española *Cree*, del porte de 3 cañones, al mando de su comandante el teniente de navío D. Ricardo García y Calvo, en 96 horas de navegacion, tripulacion 127: conduce la cor-

respondencia general de Europa; y de pasajeros D. Bernabé España y Puerta, nombrado Alcalde mayor de Camarines Sur, D. Leon Tovar y Flores y D. Eugenio Vera.

De S. Narciso, en Zambales, panceo n.º 351 *santa Bárbara*, en 3 días de navegacion, con 215 trocillos de diferentes clases, 50 canavés de arroz, 12 canastos de huesos de vaca y 2 id. de arados viejos: consignado á Estéban Lazo, su arreez Pablo Asa: conduce seis individuos rematados con oficio de aquel Alcalde mayor para el Alcalde de la cárcel principal de esta Capital, cuyos individuos vienen custodiados por un cabo y dos soldados del Tercio de la misma.

De Legaspi, en Albay, bergantin n.º 180 *General Enrile*, en 5 días de navegacion, viene en lastre de arena: consignado á D. Zoilo Ibañez de Aldecoa, su patrón D. José Fernandez Cotera.

De Taal, pontin n.º 257 *Vicentica*, en un dia de navegacion, con 400 bultos de café, 180 idem de azúcar, 31 cerdos y 3 picos de cebollas: consignado al arreez Florentino Lecaros.

De Hoilo y Cebú, vapor mercante español *Sudoeste*, en 42 horas de navegacion, desde el último punto: su cargamento efectos de su procedencia: consignado á los Sres. Tillsen Herrmann y Compañía, su capitan D. Vicente de la Torre; y de pasajeros D. José Maymó, capitan de fragata de la armada y comandante que ha sido del Norte de este Archipiélago: teniente graduado alférez del regimiento infanteria n.º 6, D. Javier de Reina, con un asistente y un sargento 2.º del mismo Cuerpo, el Sr. Magistrado de esta Real Audiencia, Don Salvador Elio, con un Escribano, un alguacil y tres criados: Don Manuel Monfort, Almascenero de la Administracion de Hacienda pública de Hoilo, con un criado y D.ª Norberta Herrera, esposa del tercer Maquinista habilitado D. Ruperto Perez.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor del estado *Marqués de la Victoria*, su comandante el teniente de navío comandante de infanteria D. Narciso Fernandez Pedriñan, con 85 individuos de tripulacion: conduce la correspondencia pública y de Europa; y de pasajeros el Excmo. Sr. Don Eriverto Garcia de Quevedo, Ministro Plenipotenciario de España en China, el Ilmo. Sr. D. Manuel de Pineda y Apestegui, Marqués de Campo Santo, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe, el Canónigo de esta Catedral D. Faustino Villafranca, el oficial 1.º del cuerpo administrativo de la Armada D. Pablo del Molino, D. Venancio Alvarez, D. Francisco Hervella, D. Antonio Lopez, D. Isidoro Archidona, Mr. Paul Dufour, Mr. James Findlay y Mr. John Gray.

Para Hoilo, bergantin-goleta n.º 173 *santa Nicolasi'a*, su patron Francisco de Asis; y de pasajeros un cabo 1.º del regimiento infanteria n.º 4, con 6 soldados del mismo cuerpo y 16 id. del id. n.º 3, todos licenciados por cumplidos.

Para Vigan, en Ilocos Sur, pontin n.º 175 *Rosario*, su arreez Fernando Ferre Donato.

Para Guiuan, en Samar, goleta n.º 74 *Cármén*, su arreez Aquicio Laomon; y de pasajero un marinero ordinario de 2.ª clase, licenciado absoluto de este Apostadero.

Manila 4 de Febrero de 1869.—Manuel J. Mozo.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 74.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR DEL NORTE.

Alumbrado del Escalda occidental (Costa de Bélgica)

El Ministro de Marina de Bélgica, participa que inmediatamente se va á hacer en la luz del faro de Baarland la modificacion que á continuacion se expresa:

La luz será blanca entre el Norte y el S. 27º O. por el Este y el Sur, y roja entre el S. 27º O. y el Oeste. La línea divisoria de ambos colores pasará por encima de la boya negra del Este n.º 1, y determinará el momento en que se ha de cambiar de rumbo en las inmediaciones de dicha boya. (Véase el *Aviso á los Navegantes*, N.º 50, de 5 de Noviembre del año próximo pasado.)

Tambien el 1.º del corriente mes se ha encendido una nueva luz à 75 metros de la extremidad del malecon (épi) Welsoorden. La luz es *fija blanca*, elevado su foco luminoso 4'25 metros sobre el nivel de pleamares ordinarias, y con atmósfera despejada se podrá avistar à distancia de 9 millas entre el N. 2º O. y el S. 2º E. por el Norte y el Este.
Las demoras son verdaderas.—Variacion, 18º NO. en 1868.

CANAL DE LA MANCHA.

COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

Cambio de posicion de la luz fija de Abervra'h (Finisterre.)

El Ministro de Agricultura, etc., del Imperio francés, participa à los navegantes que el 15 de Noviembre próximo se reemplazará la luz *fija blanca* que actualmente se enciende sobre el campanario de Plouguerneau, por una luz de la misma clase, colocada sobre una torre que se está construyendo en las alturas de Lanvaon, entre Plouguerneau y el fondo de la bahía.

La nueva luz será *fija blanca*, elevado su foco luminoso 52 metros sobre el nivel de las mareas pleamares, y con atmósfera clara se podrá avistar à distancia de 12 millas dentro de un espacio angular de 22º próximamente.

El aparato de iluminacion consistirá en un reflector parabólico. La torre es de mamposteria, de forma rectangular, está pintada de blanco, tiene hasta la luz 20 metros de elevacion, y está à 3000 metros al S. 79º 22' E. de la luz roja del islote del Vrac'h, y la enfilacion de estas dos luces da, como antes, la direccion de la parte exterior del canal grande del Apervrac'h. (Véase el núm. 182 del Cuaderno de Faros de las Costas occidentales y septentrionales de Europa.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22º 35' NO. en 1868.

MAR MEDITERRÁNEO.

ISLA DE CERDEÑA.

Faro-valiza en la rada de Cagliari.

El Ministro de Marina de Italia, participa que se ha señalado el banco que hay al Oeste del fondeadero de la rada de Cagliari, isla de Cerdeña, con cuatro valizas formadas por una barra de hierro que lleva en su tope un tambor pintado à fajas blancas y rojas, y que está elevado 3 metros sobre el nivel del mar.

Sobre la valiza del Sur, ó sea la más exterior y que está en 5'4 metros (3'2 brazas) de fondo, se ha colocado un aparato catóptrico de luz *fija blanca*, cuyo foco luminoso se eleva 3'1 metros sobre el nivel del mar, y la cual es visible entre el N. 67º O. y el N. 67º E. por el Sur. Su posicion geográfica es en latitud 39º 11' 52" N., y longitud 15º 18' 57" E. de San Fernando.

La valiza del Este está colocada en 5'3 metros (3'4 brazas) de fondo y cerca del limite del bajo fondo, y situada en 39º 12' latitud N., y 15º 19' 6" longitud E. de San Fernando. En fin, las dos valizas que están por el lado de tierra señalan el limite del bajo fondo por este lado y el canal, por el cual puede pasar un buque que cale todo lo más 5 metros (17'9 pies).

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 14º NO. en 1868.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

ESTADOS UNIDOS.

Cambio de posicion de la luz de la isla Block (Rhode-Island).

La Direccion de Faros de Washington, participa que el 15 de Setiembre último se ha trasladado la luz de la ista Block, situada frente de la entrada Este del paso de la isla Larga, à 365 metros mas al Sur del sitio que ocupaba. (Véase el núm. 258 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

La nueva luz es *fija blanca*, elevado su foco luminoso 22'7 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar à distancia de 12 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de cuarto orden.

La torre ahora está sobre la casa de los guardas, y es de granito de color gris.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—*Salvador Moreno.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

| | | | |
|-------------------|-------|------------------|------|
| Chung-Chayco..... | 409 | Yap-Deco..... | 554 |
| Chu-Pongco..... | 458 | Tan-Jiengco..... | 487 |
| Dy-Chiquieng..... | 4573 | Chin-Ytco..... | 3259 |
| Cua-Chico..... | 46835 | Ang-Tiaogan..... | 4777 |
| Lao-Poco..... | 4276 | Dy-Poco..... | 4899 |
| Ong-Aco..... | 4229 | Cang-Tansem..... | 3807 |

Manila 3 de Febrero de 1869.—*Combarros.*

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

| | | | |
|----------------------|------|-----------------------|-------|
| Co-Jemco. | 4189 | Tin-Quinco. | 1280 |
| Chin-Cuaco. | 4366 | Liong-Cangco. | 450 |
| Vy-Jeyan. | 4183 | Ang-Cayco. | 13717 |
| Sv-Cuyco. | 4203 | Chua-Ang. | 43919 |
| Chu-Tico. | 4080 | Ong-Pico. | 10960 |
| Chua-Chimco. | 3696 | Ang-Jocco. | 49624 |

Manila 4 de Febrero de 1869.—*Combarros.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De los partes diarios elevados à este Corregimiento, por el caserje de la casa matadero en todo el mes de Enero último, resulta que para el abasto de los mercados han sido muertas en dicho periodo las reses siguientes:

| | |
|--------------------------|-------------|
| Ganado vacuno..... | 4779 |
| Id. de cerda..... | 4384 |
| Total matado..... | 3160 |

Manila 3 de Febrero de 1869.—*Azcárraga.*

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho à un carabao que se ha encontrado suelto y sin dueño en la jurisdiccion del arrabal de Tondo se presentarán à reclamarlo en esta Secretaria previa presentacion de los documentos que acredite su propiedad, dentro del improrrogable término de quince dias; en la inteligencia que de no hacerse así se venderá en pública subasta destinándose su producto à los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 26 de Enero de 1869.—*Bernardino Marzano.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Para el 5 del corriente à las once del dia saldrá para San Juan de Buenavista en Antique, el bergantin-goleta *San Antonio* (a) Juan segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 3 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

Para el sábado 6 del corriente à las cuatro de su tarde, saldrá para Zamboanga, el bergantin-goleta *San Fernando*, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 4 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Por disposicion de la Intendencia general se rematará en concilio público, en los estrados de estas oficinas sitas en la plaza de San Cruz el dia 15 de Febrero próximo, la conduccion de 152 arrobas de tabaco de varias menas à la Administracion de Hacienda pública de Ilocos, debiendo desembarcarlo en el puerto de Pongol ó Cauayan cuya conduccion será bajo el tipo en progresion descendente de reales fuertes cada arroba, con la garantia de 400 escudos que depositarán en uno de los establecimientos de crédito de esta plaza despues del remate y antes de emprender el viaje; todo con sujecion à las condiciones que espresa el pliego de su razon que se halla manifiesto en el negociado del ramo en esta oficina.

Manila 30 de Enero de 1869.—*Verés.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el dia 30 del pasado Enero, para la contratacion de las obras de fábrica que exige la recomposicion del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el rio Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca à una nueva citacion y subasta para el dia 15 del corriente mes à las 12 de mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27,

Manila 3 de Febrero de 1869.—*C. Escandin.*

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE GOBERNACION.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el flete de un buque de vela de 280 à 300 toneladas de registro, para el servicio de las expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Se contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital por el término de dos años prorrogables por igual tiempo, si conviniese à la administracion, previo

anticipado al contratista, de seis meses, el servicio de dos espediciones al año en buques mercantes desde el puerto de Manila al puerto de San Luis de Apra en las Islas Marianas y vice versa, para la conduccion de la correspondencia oficial y pública, pasaje y carga.

2.ª Los buques que se destinen a este servicio se considerarán como flotas por la administracion, y en su consecuencia, el Superior Gobierno y el Gobernador de Marianas respectivamente determinarán con la antelacion necesaria la carga y el pasaje oficial que deben conducir.

3.ª Debiendo ser uno de los cargamentos mas importantes y frecuentes, el de 100 á 150 toneladas de carbon de piedra desde Cañacao al puerto de San Luis de Apra en Marianas, el contratista dispondrá, asi que reciba orden al efecto, que se traslade el buque al pantalan del primer punto donde el Capitan ó sobrecargo recibirá el espresado combustible; en la inteligencia de que la conduccion y entrega en el indicado puerto es á todo riesgo, y que la carga y descarga será de cuenta del Estado. El contratista dispondrá tambien que el mencionado Capitan ó sobrecargo, siempre que para ello hubiese lugar, y bajo los precios de tarifa y las condiciones que adjuntas se publican, admita la carga y el pasaje de los particulares que se presenten; y por cuya administracion, que será intervenida por el Gobernador de Marianas y un empleado de la Aduana, de esta Capital respectivamente, deberá producir cuenta á la llegada del buque á este puerto, terminado el viaje redondo.

4.ª Cuando lo disponga el Gobierno Superior de estas Islas pasará el buque que se destine á la espedicion enunciada, al pantalan de Cañacao para el embarque del combustible de que habla la condicion anterior quedará en bahía ó entrará á los muelles del rio Pasig segun se acuerde, dándose principio y terminándose la carga precisamente dentro de los veinte dias hábiles siguientes al en que se notifique al contratista que esta debe tener lugar. Desde el dia en que quede verificada se contará el plazo de tres meses que deben invertirse en cada viaje redondo recibiendo y entregándose por regla general la carga tanto en el pantalan de Cañacao en la bahía ó en el rio de Mania como en el puerto de San Luis de Apra al costado del buque.

5.ª La conduccion del pasaje y de las mercancías ó efectos oficiales ó particulares se hará á cargo y bajo la responsabilidad del rematante, siendo de cuenta de este y quedando á su beneficio el producto total de los fletes y pasajes particulares que no utilizados por la administracion le sea dado contratar al precio de las tarifas. Pero debiendo satisfacer al Estado el 10 p.%, de este producto total y cuya cantidad será baja de la en que se remate el servicio cuyo tipo para la sabasta se fija en seis mil escudos por viaje redondo.

6.ª Cuando el Gobernador de las repetidas Islas Marianas detenga la salida de alguno de los buques empleados en este servicio, y por consecuencia el viaje redondo escudiese de los tres meses señalados, se abonarán tambien al contratista las estadias respectivas en la relacion diaria que corresponda al precio estipulado por cada viaje.

7.ª Cuando el mismo Gobernador, haciendo uso de la facultad que espresa la condicion 13 disponga que alguno de dichos buques se emplee en objetos del servicio público dentro del distrito de su mando, le espedirá al Capitan una certificacion espresiva del objeto ó conveniencia del servicio que se haya prestado, autorizacion ó necesidad en que se apoye, y esceso de dias que se hubiesen empleado sobre los veinte que deben estar en el puerto de Apra y á disposicion de aquel Gobernador á fin de que se abonen tambien al indicado respecto, los dias de esceso que sobre el término señalado resulten.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.ª Los buques para este servicio deberán ser de 280 á 300 toneladas de registro precisamente justificado por la patente Real que deberá exhibirse por los postores en el acto de la subasta, así como el documento que acredite que el buque se encuentra asegurado en alguna de las Companías ó sociedades establecidas á este objeto.

9.ª Dichos buques deberán hallarse en buen estado para la navegacion y tener las comodidades necesarias para el transporte de quince pasajeros de popa y ochenta de proa por lo menos; sujetándose á un reconocimiento que se practicará á costa del dueño antes de la salida de la bahía de Manila, por medio de certificacion espedida por los Ingenieros de la armada en la que se hará constar, que el buque cuenta, de respeto, con velamen, jarcias, arboladura, y demás piezas necesarias para reparacion de averias, se comprobará si la embarcacion tiene la aguada suficiente y la dotacion necesaria de Capitan á page.

10. Se señala el plazo de tres meses para la duracion de cada viaje de ida y vuelta, cuyo plazo empezará á contarse con arreglo á las prevenciones de la condicion 4.ª desde el dia en que quede terminada la carga oficial y terminará á los tres dias hábiles de haber rendido el viaje redondo. Cuando este plazo dure mas tiempo, el contratista deberá justificar las causas de la tardanza, con arreglo á las disposiciones vigentes en la jurisdiccion de Marina, pero así como cuando el viaje redondo se verifique en menos tiempo del plazo indicado, no se descontará cantidad alguna del precio contratado, así tambien dejarán de abonarse estadias ó demoras por causas fortuitas, independientes de los actos del Gobierno, como arribadas forzosas, suspension de salida por mal tiempo ú otras análogas de la misma naturaleza.

11. Las salidas de los buques para Marianas deberán ser precisamente en los dias 1.º al 15 de los meses de Agosto y Febrero de cada año.

12. Los buques que hagan esta servicio tocarán de ida y vuelta en el puerto ó puertos del archipiélago de Marianas que en cada viaje designe el Superior Gobierno, ó el Gobernador de Marianas respectivamente salvo contrariedades justificadas de mar ó viento. Las demoras en el punto ó puntos de escala no escederán en cada uno de tres

dias, así como el tiempo de fondeo en el puerto de Apra, no escederá de veinte dias á menos que ocurran incidentes imprevistos que deberán justificarse ó que el Gobernador de dichas Islas detenga la salida de los buques.

13. La espresada autoridad de Marianas podrá disponer que dichos buques durante los veinte dias prefijados ó prorogando este plazo por el tiempo que sea indispensable vayan á cargar los productos de la Hacienda del Norte ó se empleen en cualquier objeto del servicio público dentro del distrito de su mando. Cuando no dé lugar esta parte del servicio ó mayor empleo de tiempo que los veinte dias prefijados, no se abonará cantidad alguna sobre la designada en el contrato; pero si ocasionare mas demora se abonará á prorata del tanto del contrato y por cuenta de quien corresponda; en el bien entendido siempre, de que no dependan dichas demoras de causas fortuitas como se espresa en la condicion 10.

14. Las pérdidas ó averias que ocurran en los efectos pertenecientes á la administracion ó á los pasajeros á bordo de dichos buques, serán de cuenta de quien corresponda, con arreglo á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

15. El tiempo máximo de la duracion del contrato se prefija en cuatro años comprendiendo en ellos los dos que la administracion se reserva hacer ó no prorogables, con arreglo á la condicion 1.ª

16. Para licitar es requisito indispensable acreditar ante la Junta de almonedas haber consignado en la caja de depósitos como garantía de la proposicion, por lo menos el 5 p.%, de los 24.000 escudos á que en el período de los dos años asciende el tipo de subasta fijado por la administracion.

RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN LOS CONTRATANTES.

17. La del inmediato pago de la multa de mil escudos en papel correspondiente en que queda incurso el contratista por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

18. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito, que, como garantía, se le exige en la condicion 16 y con los bienes que posea si aquella no alcanzase á cubrir la diferencia del primero al segundo remate que se celebre.

19. Y si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por Administracion, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó esceso de gastos y de los perjuicios que se hubiesen irrogado al Estado por la demora del servicio al tenor de lo dispuesto en la condicion anterior.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de papel sellado y demás que origine el otorgamiento de la escritura de contrato y de la primera copia autorizada de la misma, que deberá facilitar á la Administracion.

21. Los buques destinados para este servicio estarán comprendidos en cada viaje, en lo prescrito de los artículos 5.º, 8.º, 9.º y 10.º título 1.º tratado 4.º de la Real Ordenanza de correos marítimos.

CONDICIONES GENERALES.

22. La subasta tendrá lugar en Manila en los estrados de la Intendencia de Hacienda ante la Junta de Reales Almonedas señalándose para este acto el dia 6 del mes de Febrero proximo á las doce de su mañana.

23. Los licitadores presentarán en pliego cerrado, al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, sus respectivas proposiciones, autorizadas con su firma estendidas en papel del sello 3.º sin enmiendas ni raspaduras, y con entera sujecion al modelo que es adjunto. Asimismo presentarán al hacer la entrega del pliego cerrado, el documento de depósito, la patente Real y los documentos prevenidos en las condiciones 8.ª y 21 como previamente necesarios para justificar la aptitud legal de los licitadores y sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones.

24. Segun vayan recibiendo los pliegos el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieran las proposiciones mas ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

26. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas por la condicion 16.

27. La Intendencia general despues de la formalizacion de la escritura espedirá un despacho al contratista del que tomará razon la Contaduria, y este será el título en virtud del cual entre el contratista en el ejercicio de la contrata. Hasta obtener este despacho no podrá el contratista ser considerado como tal.

28. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Autoridad Superior de la Hacienda, despues de celebrado el remate; salvo empero, la via contencioso-administrativa establecida por Real decreto de 4 de Julio de 1861.

29. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos con la administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad y rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias guber-

nativas que diete la administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la administracion de vigilar, y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion administrativa, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861. Se entenderá agotada la via gubernativa, con la resolucion de la Intendencia de Hacienda de estas Islas.

CONDICION TRANSITORIA.

No pudiendo realizarse por lo avanzado del tiempo en que se contrata el servicio, la primera expedicion desde el puerto de Manila al de San Luis de Apra en Marianas del 1 al 15 de Febrero como se previene en la condicion 11, el contratista ó rematante quedará obligado á verificar, por solo esta vez, la indicada expedicion del 20 al 28 de Febrero próximo, y en cuyos dias deberá salir de este puerto el primer buque destinado á este servicio, á menos que otra cosa determine el Excmo. Sr. Gobernador Superior ó lo demoren alguno de los accidentes fortuitos de mar.

Manila de T

Tarifas de los precios de fletes y pasajes en los buques contratados por la Administracion del Estado para el servicio de correos entre el puerto de Manila y el de San Luis de Apra en las Islas Marianas.

| | | Escudos. | |
|-----------|---|-------------|----|
| Fletes... | Por tonelada de peso ó medida..... | 16 | » |
| | Por menor peso ó medida, los precios serán proporcional y prudencialmente convencionales. | | |
| | | POPA. PROA. | |
| | | Escudos. | |
| Pasajes.. | Por el pasaje entero de una persona hasta 12 años de edad..... | 225 | 60 |
| | Desde ocho años á 12 años..... | 112 | 30 |
| | Desde cinco á ocho..... | 56 | 15 |
| | Desde uno á cinco gratis. | | |

Los pasajes enteros tienen derecho, los de popa á una tonelada de peso ó medida para equipaje: los de proa, á media tonelada; y al respecto de estos tipos y en la relacion respectiva se graduará el derecho de los demas pasajes.

Los militares y empleados de todos los ramos de la administracion pública de cualquier clase y categoría que sean, así como sus familias acreditadas en los pasaportes que la autoridad competente les espida, tendrán derecho, cuando trasladen ó regresen de Marianas en cumplimiento de sus deberes, á la baja de un 30 p. % por razon de piso sobre el importe de las anteriores tarifas.

La alimentacion será, para los pasajeros de proa, igual á la manutencion del equipaje del buque considerada esta última para clases europeas ó indígenas segun sea la diversa condicion de los pasajeros.

Los pasajeros de popa tienen derecho á un desayuno de café, chocolate ó té con pan ó broas. *Almuerzo:* huevos ó tortilla: un plato de carne: otro de aves: otro de pescado: tres postres y café ó té: *Comida:* sopa: dos platos de carne: dos de aves: uno de pescado: cuatro postres: *Por la noche:* café, chocolate, ó té con pan ó broas. Al almuerzo y comida se dará vino tinto y pan fresco.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciado en la *Gaceta* de esta Capital n.º..... del dia..... de..... la subasta para el flet de un buque de vela de doscientas ochenta á trescientas toneladas de registro para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, se compromete á hacer este servicio por dos años prorrogables por otros dos á voluntad de la Hacienda al precio de..... cada viaje redondo, y con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo de que queda enterado.

Manila de de 1869.

Firma entera del interesado.

Es copia.—Cayetano Escandon.

1:

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, bajo el tipo ascendente de doscientos sesenta escudos anuales, ó sean setecientos ochenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Marzo próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer

proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Enero de 1869.—Félicia Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, bajo el tipo en progresion ascendente, de 260 escudos anuales, ó sean 780 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 39 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de

la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigiran en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una paxida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero ea cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 13 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Romblon, por la cantidad de..... pesos (s.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 39 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de veintiocho mil ochocientos setenta y ocho escudos en el trienio, ó sean nueve mil seiscientos veintiseis escudos anuales, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Febrero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran

hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 27 de Enero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo de 28.878 escudos en el trienio, ó sean 9626 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 1444 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impedir que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los ven-

dedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 26 de Enero de 1869.—El Director, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1444 escudos.

(Fecha y firma.)

Relacion de los pueblos de la provincia de Cavite que comprende esta contrata, en los que el arrendador cobrará los derechos fijados en la tarifa.

| | |
|----------------------------------|------------------|
| Cavite. | Cavite el viejo. |
| San Roque. | Silan. |
| Indan y Rosario. | Alfonso. |
| S. Francisco, Maragondon y Naic. | Santa Cruz. |
| Imus. | Ternate. |
| Bacoor. | |

Manila 26 de Enero de 1869.—Codevilla.

Tarifa de las cantidades que en concepto de derecho debe cobrar por cada puesto de los artículos que se expendan en los mercados de esta provincia.

Por el puesto de arroz y palay cobrará un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

Por cada puesto de verduras ó frutas del país cobrará un cuarto por el mismo concepto.

Por cualquiera clase de puestos que se hagan sobre lancapes, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada que ocupe.

Los puestos de gallinas, cerdos y otros efectos de alguna consideración, pagará dos cuartos por cada vara cuadrada.

Si dos ó mas expendedores reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán como uno á razon de un cuarto por vara cuadrada.

Manila 26 de Enero de 1869.—Codevilla.—Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.^a vez á pública subasta para su ramate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo ascendente de mil cuatrocientos cuatro escudos anuales, ó sean cuatro mil doscientos doce escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa insertos en la Gaceta n.º 242 del día 31 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Marzo próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 27 de Enero de 1869.—Félix Dujua. 2

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el día 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en las subalternas de las provincias de Cebú é Iloilo, se sacará á subasta el arriendo de los fumadores de opio de las provincias de Cebú, Bohol, Cápiz, Romblon, Iloilo, Antique, Leite, Samar é Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y siete mil escudos en el taenio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 23 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE BULACAN.

Habiendo sido hallada destrozando palay en las sembreras de Barasoain de esta provincia sin conocido dueño una caraballa con esta marca=S=se anuncia al público para que los que se consideren dueños se presenten en esta Alcaldia dentro de quince días, con los documentos justificativos á deducir su accion, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Bulacan 29 de Enero de 1869.—De orden del Sr. Alcalde., Gregorio Roque. 2

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

| Pueblos. | Hombres. | Mugeres. | Párvulos. | TOTAL. |
|--------------------|----------|----------|-----------|--------|
| Manila. | 1 | | | 1 |
| Binondo. | | | 3 | 3 |
| Quiapo. | | | | |
| S. Miguel. | | | | |
| Suma. | 1 | | 3 | 4 |

EUROPEOS.

| | | | | |
|--------------------|-------|-------|-------|-------|
| Manila. | | | | |
| Binondo. | | | | |
| Quiapo. | | | | |
| S. Miguel. | | | | |
| Suma: | | | | |

Cementerio general de Paco y Febrero 3 de 1869.—P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaida en la causa n.º 1588 que se instruye contra Fulgencio de los Reyes, por vagancia: se cita, llama y emplaza á los testigos Matias de los Reyes y un nombrado Macario ó Arcadio conocido por Totoy, de oficio zacatero el primero, y cabecilla de los mismos el segundo; ambos del pueblo de Santa Ana, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.
Quiapo oficio de mi cargo á 3 de Febrero de 1869.—Manuel H. Vergara. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, recaida en los autos de testamentaria del finado chino Mariano Cuisia, se venderán en pública subasta las dos fincas pertenecientes á dicha testamentaria situadas en la calle de San Vicente de este arrabal, señaladas con los n.ºs 19 y 17, el primero bajo el tipo de 4000 pesos y el segundo de 3800 para cuyo acto se señalan los días 16, 17 y 18 del actual, advirtiendo que en los dos primeros se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten mas ventajosas y en el último se verificará su remate en el mejor postor en los estrados del Juzgado entre una y dos de su tarde.
Binondo y Febrero 3 de 1869.—Félix Dujua. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Adriano de Gorostiza contra los herederos de D. Valeriano de los Reyes, se rectifica el anuncio de la nueva subasta de la casa de cal y canto embargada á dichos herederos, situada en la calle de Dulumbayan arrabal de Sta. Cruz, marcada con el n.º 74, cuyos linderos por el frente calle de Dulumbayan en medio con la casa de D. Rufino de los Reyes por la derecha de su entrada con el terreno y casa de D. Julian Molina por la izquierda callejon en medio con la casa de D. Hipólito Próspero y por la trasera calle de Salcedo en medio con la de D. Andrés del Rosario con la baja del quinto de su avalúo de dos mil quinientos ó sea con el tipo de dos mil pesos, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y en los días 4, 5 y 6 del entrante Febrero de 10 á 12 de su mañana, en vez de 5, 6 y 8 señalados en el anterior anuncio, admitiéndose proposiciones en los primeros días y rematándose en el tercero en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.
Binondo 29 de Enero de 1869.—Manuel Blanco. 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO 3.º DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaida en los autos de abintestado de la finada Doña Victoria Zaragoza se venderá en pública subasta en los días 15, 16 y 17 de Febrero próximo venidero de diez á doce del día en los Estrados del Juzgado la finca compuesta de diez posesiones situada en la calle de la Solana esquina á la de la Victoria de esta Ciudad con la baja de la mitad de su avalúo ó sea bajo el tipo de 7383 escudos.
Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en los días sitio y hora designados advirtiendo que en los dos primeros días se admitirán en las proposiciones y el tercero se rematará al mejor postor.
Manila 30 de Enero de 1869.—Baltasar de Ocampo. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º recaida en la causa n.º 3139 que se instruye en este Juzgado contra el chino Jao-Tioco y otras por hurto, se cita y llama al chino Go-Guioco, de oficio trabajador de payos que ha vivido en la calle de San Vicente é hijo del chino Go-Biaco, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á declarar en la citada causa como testigo.
Manila 3 de Febrero de 1869.—Baltasar de Ocampo. 3

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 3.º en comision de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Chua-Penco procesado por la causa n.º 3177 R. S. de la n.º 3014 que se sigue en este Juzgado por robo, cuyas circunstancias personales, son de estatura regular, cuerpo doble, color livido, cara larga, de edad de 37 á 38 años, para que por el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que en la mencionada causa le resultan en el bien entendido, que si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia hasta la definitiva, parándole los perjuicios que hubiere lugar.
Dado en Manila á 3 de Febrero de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Francisco R. Abellana. 3

Don José Maria Martos, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Mámaso Pa-guia, natural y vecino de esta Cabecera soltero de 35 años de edad poco mas ó menos, de estatura alta, cuerpo robusto, nariz regular cara redonda color trigueño y barba poca y Teodorico Dionicio Buson casado natural de Santa Isabel vecino de San Isidro de Pulilan de 30 años de edad al parecer, de estatura regular cuerpo delgado color amestisado y con un lunar junto en la nariz, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa n.º 2626 que se instruye por robo de dos mil y pico de pesos, en la inteligencia que si así lo hicieron se les oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en justicia hubiere lugar: entendiéndose cuantas diligencias se practicaren con los estrados del Juzgado.
Dado en la Cabecera de Bulacan á 26 de Enero de 1869.—José M. Martos.—Por mandado de su Sria., Gregorio Roque. 2



7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa en la recoleccion del palay.

Obras públicas.—Continúa la recomposicion de los caminos, de que dimos cuenta en la semana anterior; en la presente, se ha dado principio, á la construccion de un camino, que partiendo, del pueblo de Libmanan, se dirija á la visita de Barceloneta, próxima á la Bahía, de San Miguel, en cuyo trabajo, se están ocupando 600 polistas diarios. En la construccion, del puente de Barit, en la Divisoria de Buji á Iriga, se han acopiado por los polistas de ambos pueblos, todo el material necesario, y se ha dado principio á sentar los cimientos. El camino, que del puerto de Pasacao, se dirije al pueblo de Pamplona, compuesto perfectamente en el año anterior, habia sufrido algunos desperfectos que se estan arreglando por los polistas, de uno y otro pueblo; y siendo innumerables los puentes de madera que hay de uno á otro pueblo, sumamente deteriorados, se ha procedido á su composicion, hallándose ya concluidos varios, entre los que se encuentra el nombrado Batang, que es el de más importancia entre todos.

Hechos ó varios accidentes.—El dia 23, á las doce del mismo, tuvo lugar un incendio, en el pueblo de Bato, principiando por las tiendas, que ocupaban los chinos, propagando al tribunal, que se habia construido de nueva planta en el año pasado; sin tener que lamentar desgracia alguna personal; de ello se estan practicando, las debidas diligencias.

Precios corrientes.

Aceite de Partido de Vicol, 13 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 9 escudos cavan; palay de id., 4 escudos id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 19 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 15 escudos cavan; palay de id., 7 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de idem, 4 escudos 40 cént. ganta; aceite de Lagonoy, 22 escudos 75 cént. tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 15 escudos cavan; palay de id., 5 escudos 25 cént. id.; cocos de id., 2 escudos 50 cént. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

Nueva Cáceres 28 de Enero de 1869.—Rafael M. de Fuensalida.

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el dia 20 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Los pueblos se aprestan para dar impulso á las de cada localidad. Entre tanto se ha hecho una recomposicion general de la carretera del Sur y de la cordillera de Tabaco.

Novedades.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Nueva Cáceres ha pasado unos dias en esta provincia tomando los baños termales de Tiui. Disparando un cuadrillero en Legaspi el 25 por via de salvas un falconete reventó y le destrozó la cabeza quedando muerto en el acto.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 16 escudos pico; arroz, 5 escudos 25 cént. cavan; palay, 2 escudos 75 cént. id.; cacao, 3 escudos ganta; azúcar, 1 escudo arroba; nipas tejidas, 2 escudos ciento; bejucos partidos, 5 escudos mil; aceite, 1 escudo ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 21 Enero. De Manila, bergantin-goleta «General Enrile» con arroz; al puerto de Legaspi.
Id. 25. De id., id. id. «Colon» con varios efectos; al id. de id.
Id. » De Santa Cruz, bergantin «Luisito» con tabaco elaborado; del id. de id.

Buques salidos.

Id. 20 Enero. Para Manila, barca «Pepita» con abacá; del puerto de Legaspi.
Id. 27. Para id., bergantin-goleta «General Enrile» en lastre; del id. de id.
Albay 27 de Enero de 1869.—José Feced.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 23 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Se ha terminado la de palay en terrenos regadíos.

Obras públicas.—Continuan las de los tribunales de San José,

Lipa, Tanauan y Balayan y las de las Escuelas de Ibaan, Rosario, Santo Tomás, San Pablo y Calaca.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de la cabecera, 5 escudos cavan; azúcar de id., 4 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Bauan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 15 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 22 escudos ciento; arroz de S. Luis, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 5 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 16 escudos 50 cént. tinaja; arroz de Lemery, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Calaca, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; arroz de Balayan, 7 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos pico; aceite de id., 32 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Tuy, 5 escudos 50 cént. cavan; arroz de Ibaan, 5 escudos cavan; arroz de San Juan, 9 escudos 40 cént. cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

De Balayan, bergantin-goleta «Montañes» con tabacos; al puerto de Batangas.

Buques salidos.

Para Manila, goleta «Cármén» con sibucan; del puerto de Batangas.

Para Mindoro, bergantin-goleta «Montañes» con tabaco; del id. de idem.

Para Calaylayan, id. id. «Cármén» en lastre; del id. de Lemery, Batangas 30 de Enero de 1869.—Miguel Sanz.

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construccion por trabajos comunales una casa para escuela de instruccion primaria de niños, que tendrá habitacion para el maestro y reunirá las demás condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en la obra á que se refiere el párrafo anterior.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina e Ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes.

Arroz, 7 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 40 escudos idem; café, 20 escudos pico; aceite, 5 escudos tinaja; reses vacunos, 30 escudos cabeza mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 5 Noviembre 1868. De Zamboanga, vapor de S. M. «Vad-rás» al puerto de la Isabela.

Buque salido.

Dia 6 Noviembre 1868. Para Zamboanga, vapor de S. M. «Vad-rás» del puerto de la Isabela.
Isabela de Basilan 15 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Ignacio Fernandez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 4 de Febrero de 1869.

| hora | Barometro reducido á 0 m. altura | Temperatura en el centígrado | Higrometro | Humedad relativa | Tension del vapor en milímetros | Direccion del viento | Estado del cielo | Estado de la mar |
|------|----------------------------------|------------------------------|------------|------------------|---------------------------------|----------------------|------------------|------------------|
| 6 m. | 757.82 | 22.7 | 24 | 78.8 | 15.2 | NE. flojo. | D. niebla | Rizado |
| 9 m. | 759.32 | 24.8 | 83 | 73.0 | 16.8 | N. gaíeno. | Id. nub.ª | » |
| 12.. | 758.88 | 27 | 80 | 67.6 | 17.3 | O. fresquito. | Id. neb.ª | » |
| 3 t. | 756.30 | 31.6 | 56 | 43.9 | 14.5 | SE. fuerte. | Disp.º | Oleaje |

Temperatura máxima del dia..... 32.2
Idem mínima idem..... 21.0
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 10.6 milímetros.
Lluvia en idem idem..... 0.0 idem.